

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas para Comunicar: NEVARDO DE JESUS FLOREZ IBARRA, CC 15.486.590; ROBERT QUICENO sin identificación.

Acto Administrativo para Comunicar: Auto N° **200-03-50-06-0667-2019** del 23 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0667-2019** del 23 de diciembre de 2019, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	23/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0023-2019



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por medio del cual se impone una medida preventiva”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 170-165128-0023-2019, donde obra Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales con radicado N° **3946** del 15 de julio de 2019, se recibe denuncia de manera anónima, la cual indica que en el predio presuntamente propiedad del señor Robert Quiceno ubicado en la vereda San José Montañitas se está desarrollando tala de bosque.

SEGUNDO: De acuerdo a información suministrada por catastro municipal, el lugar

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

donde se adelantó la tala registra a nombre del señor Nevardo de Jesús Florez Ibarra identificado con cedula 15.486.590, (con matricula inmobiliaria 035-001908 con un área de 36 hectáreas), pero según información de algunos vecinos, esta propiedad fue vendida al señor Robert Quiceno, del cual no se tiene más información y es quien al parecer vienen desarrollando la tala de bosque en el lugar.

TERCERO: Personal de la Corporación realizo informes técnicos con consecutivo **N° 1497** del 20 de agosto de 2019, en donde se indicó lo siguiente:

"Desarrollo Concepto Técnico

El día xxx se realiza visita de verificación al área donde se reportó la tala rasa, en la cual se pudo evidenciar la intervención de la cobertura vegetal en tres áreas diferentes de la cobertura vegetal presente en el predio.

La intervención se realizó sobre coberturas de borde, donde los DAP no superaban los 15 cm, a este tipo de vegetación se le denomina rastrojos bajos, el área aproximada de los tres fragmentos aprovechados es de 900 m²,

En el recorrido realizado no fueron encontrados sitio de acopio de madera, se desconoce si el material forestal extraído fue extraído para la venta o para uso del mismo predio, lo que sí se puede indicar es que la finalidad de dicha tala es la ampliación de la frontera pecuaria.

Conforme a los estudios de riesgo ase tiene que el área o predio presenta áreas susceptibles al colapso en sectores de alta pendiente, en donde general mete los factores climáticos, antrópicos y sismotectónicos son los mecanismos de disparo más frecuentes, llegando a producir obstrucción de cauces.

El aprovechamiento y cambio de uso de suelo se viene realizando en zona de ley segunda de 1959, la cual va en contra del principio de sostenibilidad ambiental que sustenta dicha zonificación

Durante la visita no fue posible contactar al propietario del predio ya que esta no cuenta al parecer con viviente , Sin embargo de acuerdo a información suministrada por catastro municipal, el lugar donde se adelantó la tala registra a nombre del señor Nevardo de Jesús Florez Ibarra identificado con cedula 15.486.590 (con matricula inmobiliaria 035-001908 con una área de 36 hectáreas) , pero según información de algunos vecinos, esta propiedad fue vendida al señor Robert Quiceno, del cual no se tiene más información y es quien al parecer vienen desarrollando la tala de bosque en el lugar

El señor Robert Quiceno presuntamente vive en el casco urbano del municipio de Urrao pero no se obtuvo ninguna información de la dirección de la vivienda.

Conclusiones:

La tala de bosque natural se viene realizando en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 035-001908 con una área de 36 hectáreas propiedad del señor **Nevardo de Jesús Florez Ibarra identificado con cedula **15.486.590**.**

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

*Por información de la comunidad al parecer el señor antes mencionado le vendió la propiedad al señor **Robert Quiceno** del cual no se tiene más información quien es la persona que presuntamente está desarrollando la tala de bosque en el lugar, no se tiene claridad cuál es el propietario de predio, no se pudo contactar a los señores antes mencionados.*

En el predio se encontró tala de bosque en tres sitios los cuales presentan coberturas denominada rastrojos altos, los cuales tiene un área aproximada de 900 m², los DAP de la cobertura vegetal taladas son inferiores a los 15 cm DAP.

Se presume que la tala se realiza con el objetivo de realizar un cambio en el uso del suelo (ampliación de la frontera pecuaria), no se tiene ningún registro de autorización dada por CORPOURABA para adelantar este tipo de actividades

La zona se encuentra de la Reserva Forestal del Pacifico Ley Segunda de 1959, conforme a los estudios de riesgo el predio se encuentra en zonas susceptibles al colapso por las altas pendiente, en donde generalmente los factores climáticos, antrópicos y sismotectónicos son los mecanismos de disparo más frecuentes, llegando a producir obstrucción de cauces y la tala de la cobertura vegetal puede incrementar la probabilidad de estos procesos."

CUARTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974;

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

AUTO

" Por medio del cual se impone una medida preventiva"

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles de bosque, en el predio con Matrícula Inmobiliaria **No. 035-001908** con una área de 36 hectáreas propiedad del señor **Nevardo de Jesús Florez Ibarra** identificado con cedula **15.486.590**, ubicado en el Municipio de Urrao, Vereda San José Montañitas, Departamento de Antioquia, realizadas presuntamente por el señor **Robert Quiceno**, en contra de lo establecido en artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en: suspensión de actividad de tala de árboles de bosque, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 035-001908** con un área de 36 hectáreas propiedad del señor **Nevardo de Jesús Florez Ibarra** identificado con

AUTO

“ Por medio del cual se impone una medida preventiva”

cedula **15.486.590**, ubicado en el Municipio de Urrao, Vereda San José Montañitas, Departamento de Antioquia, realizadas presuntamente por el señor **Robert Quiceno**.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales con radicado N° **3946** del 15 de julio de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N°1497** del 20 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión a la inspección de Policía municipal de Urrao, para que, en el marco de su competencia, realice las actuaciones pertinentes en el marco de la presente infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, para que se sirva realizar visita de seguimiento al predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 035-001908**, ubicado en el Municipio de Urrao, Vereda San José Montañitas, Departamento de Antioquia, donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTICULO QUINTO. -COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **Nevardo de Jesús Florez Ibarra** identificado con cedula **15.486.590**, y al señor **Robert Quiceno**, del cual no se tiene más información.

ARTICULO SEXTO. -CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Joo

JULIANA OSPINA LUJAN.
Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	29/10/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>Joo</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>Joo</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Exp. 170-165128-00023-2019.